

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
CONCEPTA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 3,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 2,00 — — — — —
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 27.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

(Conclusión)

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, po-

dán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el tope de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas, sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de dieciséis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad el máximo de setenta y dos horas semanales ni las mujeres el de sesenta.

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas, y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escrito-

rio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de dieciocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de la jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, a cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los obreros auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920, los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tienen en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920 para los economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920 para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición

de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligados con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario.

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los concertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda

exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestas constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinan al trabajo.

En vista de lo que precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dada en Madrid a 15 de Enero de 1920.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del día 16 de Enero)

Gobierno Civil de la provincia

ANUNCIO

D. Ricardo Ortiz Gómez, por sí y en nombre de D. José Suárez Guanes, vecino de Madrid, y de los vecinos de la parroquia de Pendueles, concejo de Llanes, presenta el proyecto correspondiente a la petición formulada y publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 28 de Noviembre último, de ampliación hasta 1.849 litros de agua por segundo del aprovechamiento de un metro cúbico diario, derivado del arroyo llamado Buelna, en término de Pendueles, caudal otorgado a D. Ricardo Ortiz Gómez, por concesión administrativa.

Las obras consistirán en la construcción de una a queta de toma de 1,70 metros de longitud, 1,25 metros de ancho y un metro de altura; en el tendido de tubería forzada de acero asfaltado de 0,05 metros de diámetro interior en una longitud de 1259,13 metros; en las derivaciones necesarias para los servicios que a continuación se expresan, y en la construcción de una fuente en el barrio de Verines.

La distribución del caudal de 1.849 litros por segundo, solicitado, será la siguiente:

Abastecimiento de la casa de don Ricardo Ortiz Gómez, objeto de la concesión primitiva, 0,012 litros de agua por segundo.

Abastecimiento del barrio de Verines, 0,200 idem.

Idem de las Escuelas públicas de Pendueles, 0,200 idem.

Idem de la casa de D. José Suárez Guanes, 0,012 idem.

Para riego de la huerta propiedad de D. Ricardo Ortiz Gómez, 0,525 idem.

Para riego de la huerta de don José Suárez Guanes, 0,900 idem.

Caudal total a derivar, 1.849 id.

Para la ejecución de las obras se solicita servidumbre de acueducto bajo la cuneta de la margen derecha de la carretera, entre los puntos kilométricos de la misma 61,461 y 62,470 y cruce con la tubería en los dos indicados puntos, extremos y servidumbre forzosa de paso de la tubería por terrenos de la propiedad de los herederos de D.ª Josefa Dosal y D. Rafael Fernández, vecinos de Pendueles, concejo de Llanes, dentro de cuya jurisdicción radican todas las obras.

El proyecto estará de manifiesto al público durante treinta días en la oficina de la División Hidráulica

del Miño (Uría, 42, 2.º, Oviedo, admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones que formulen los que se crean perjudicados en la concesión. Oviedo, 22 de Enero de 1920.

El Gobernador,
Demetrio M. de Azagra
R. al núm. 289

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de dragado frente a la primera alineación del muelle de Ribera del puerto del Musel, ejecutadas por la contrata a cargo de la Sra. Viuda e hijos de D. Dimas Cabeza, se anuncia al público por término de treinta días, a fin de que en el indicado

plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Gijón, Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, o en esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que se estimen pertinentes con respecto a las gestiones de la expresada contrata, y a las cuales se refiere la Real orden de 3 de Agosto de 1910; advirtiéndose que de no verificarlo en el expresado plazo, se entenderá que no existe reclamación alguna, y por tanto que nada se opone a la devolución de la fianza de la contrata de que queda hecho mérito.

Oviedo, 22 de Enero de 1920.

El Gobernador.

Demetrio Martínez de Azagra

Diputación provincial de Oviedo

Oviedo, 29 de Noviembre de 1919

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

	PRESUPUESTO y resultados autorizados		OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
	Pesetas			EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS					
1 Rentas	11.718	31	393	60	1.324 71
2 Portazgos y barcajes					
3 Donativos, legados y mandas					
4 Repartimiento	1.435.625	23	254.932	32	1.180.692 91
5 Instrucción pública	7.410	87	4.910	87	2.500
6 Beneficencia	448.080	19	109.228	40	338.801 79
7 Ingresos extraordinarios	131.141	10	10.425	56	120.715 54
8 Arbitrios especiales	3.209.829	29	1.393.872	69	191.223 80
9 Empréstitos	200.457	25	9.233	45	191.223 80
10 Enajenaciones	65.065	47	68.751	71	3.686 24
11 Resultados			722.772	19	722.772 19
12 Ampliación					
13 Movimiento de fondos o suplementos			258	78	258 78
14 Reintegros					
	5.509.277	71	2.574.779	57	726.717 21
					3.661.215 86
PAGOS					
1 Administración provincial	217.916	55	124.064	70	93.851 85
2 Servicios generales	40.678	20	12.346	05	28.332 15
3 Obras obligatorias	208.381	56	52.011		156.370 56
4 Cargas	406.863	41	123.553	57	283.309 84
5 Instrucción pública	104.676	25	46.796	22	57.880 03
6 Beneficencia	1.549.860	88	754.586	87	795.274 01
7 Corrección pública	110.736	30	48.385	15	62.351 15
8 Imprevistos	2.185	20	638	90	1.546 30
9 Nuevos establecimientos					
10 Carreteras	273.654	32	2.500		271.154 32
11 Obras diversas	3.000				3.000
12 Otros gastos	561.020	33	129.997	56	431.022 77
13 Resultados					
14 Ampliación					
15 Movimiento de fondos o suplementos					
	3.478.973		1.294.880	02	2.184.092 98
Existencia en Caja.			1.279.899	55	
			2.574.779	57	

Oviedo, 29 de Noviembre de 1919.

El Contador,

EMILIO COLUBI.

R. al núm. 3.903

Juntas municipales del Censo electoral

DE TAPIA DE CASARIEGO

D. Francisco Núñez López, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de Tapia de Casariego.

Certifico: Que la expresada Junta, en sesión celebrada el día 1.º del corriente, acordó designar como Colegios para las elecciones que se verifiquen en el próximo año de 1920, los locales siguientes.

Distrito primero, Sección primera, Tapia.

El local de la escuela nacional de niños, sito en la Plaza de la Constitución de esta villa.

Sección segunda.—Serantes.

El local de la escuela nacional mixta de Serantes.

Distrito segundo, Sección única, Roda.

Un local en la planta baja de una casa propiedad de D. Manuel López Siñeriz, en la Roda, habitada por D. José Acevedo Bedia.

Para que conste y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente en Tapia, a 3 de Diciembre de 1919.—Francisco Núñez.—V.º B.º, Francisco Fernández.

R. al núm. 3.337

DE COLUNGA

D. Vicente Arnaz Prieto, Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo electoral de Colunga.

Certifico: Que en el expediente general de elecciones que obra archivado en este de mi cargo, se halla unida una acta que copia a dice como sigue:

Acta en segunda convocatoria.—En las Consistoriales de Colunga, siendo las quince horas del día 5 de Diciembre de 1919, bajo la presidencia de D. José Alonso Roza y mi Secretario, se reunieron los señores vocales que componen la Junta municipal del Censo electoral de este término D. Fermín Vigón y D. Eusebio Braña, al objeto de designar los locales para colegios electorales para las elecciones que hayan de verificarse durante el año de 1920, y se designaron:

Distrito primero, Sección primera, Escuela nacional de niños de Colunga.

Sección segunda

Escuela nacional de niños de Las tres.

Distrito segundo, Sección primera, Escuela nacional de niños y niñas de Sales.

Sección segunda

Escuela nacional de niños de La Riera

Distrito tercero, Sección primera, Escuela de niñas de Libardón.

Sección segunda

Escuela nacional de niños de Go viendes.

Con lo que se dió por terminada el acta, que después de leída y hallarla conforme la firman los concurrentes, do que certifico.—J. Alonso, Fermín Vigón, Eusebio Braña, Vicente Arnaz.—Rubricados.

Es copia del original. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador de la provincia a los efectos del artículo 22 de la Ley Electoral y gente, expido la presente en Colunga, visada por el Sr. Presidente, a 5 de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Vicente Arnaz.—Visto bueno, El Presidente, J. Alonso.

R. al núm. 3.384

DE ALLANDE

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los Colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el entrante año:

Distrito primero, Sección primera

La casa escuela de esta villa.

Sección segunda

La casa escuela de Villaverde.

Distrito segundo, Sección única

La casa escuela de Berducedo.

Distrito tercero, Sección única

La casa escuela de San Emiliano.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Pola de Allande, a 5 de Diciembre de 1919.—El Presidente, Julián Azcárate.—Por su mandado, El Secretario de la Junta, Marcelino Valledor.

R. al núm. 3.800

DE CASO.

D. Alejandro Vega Lagar, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caso.

Certifico: Que en sesión celebrada el día 1.º del actual por la referida Junta, han sido designados para las elecciones que se celebren durante el año de 1920, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección segunda

Casa de escuela de niños titulada Campo.

Sección segunda

Casa de escuela de niños titulada Bueres.

Distrito segundo, Sección única

Casa de escuela de niños titulada Coballes.

Así resulta del acta de la expresada Junta, y para que conste, y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, expido la presente en Campo de Caso, a 2 de Diciembre de 1919.—Por su mandado, Alejandro Vega.

—V.º B.º, Valentín Otero.

R. al núm. 3.042

DE PROAZA

D. Victor Alvarez Cienfuegos, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de Proaza.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada con fecha primero del actual, señaló los locales siguientes para celebrar en ellos las elecciones que ocurran durante el próximo año de 1920.

Distrito primero, Sección única de Proaza: La escuela pública de niños de la villa.

Para el distrito segundo, Sección única de Caranga: La escuela pública de Caranga.

Y para su inserción en el periódico oficial expido la presente que firmo en Proaza a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Victor Alvarez Cienfuegos.—V.º B.º El Presidente.—José Fernández Tuñón.

R. al núm. 3.021

DE CABRANES

D. Jesús Arango Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión de hoy acordó designar como locales para las elecciones que pudieran verificarse durante el próximo año de 1920, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera.—Santa Eulalia: La casa-escuela de niños de esta villa.

Distrito primero, Sección segunda.—Viñón: La casa escuela de niños y niñas de dicha parroquia, sita en la carretera.

Distrito segundo, Sección primera.—Fresnedo: La casa-escuela de niñas de Naveda.

Distrito segundo, Sección segunda.—Torazo: La casa-escuela de niños de dicho pueblo.

Para que conste, en cumplimiento a lo mandado y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente D. Angel García Fernández en Cabranes, a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Jesús Arango.—V.º B.º—García.

R. al núm. 3.672

DE RIBERA DE ARRIBA

D. José Martínez Tresguerres, Vicepresidente primero de la Junta municipal del Censo electoral de Ribera de Arriba, en funciones de Presidente de la misma.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Junta el día primero del corriente para cumplimiento del artículo 22 de la vigente ley Electoral, se han designado los siguientes Colegios electorales en que han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar en este concejo en el año próximo de 1920.

Distrito primero, Sección única.—Soto-Palomar: La escuela nacional mixta de Palomar, sita en dicho pueblo.

Distrito segundo, Sección única.—Ferrerros: La escuela nacional

mixta de Ferreros, sita en dicho pueblo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los electores y del público en general.

Ribera de Arriba, seis de Diciembre de 1919.—José Martínez.

R. al núm. 3.077

DE CASTROPOL

D. Gumersindo Vior y García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Castropol.

Certifico: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de hoy y en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral, ha designado para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo de 1920, los locales que respecto de cada Colegio se expresan a continuación:

Distrito primero, Sección primera.—Castropol: Escuela pública de niños.

Distrito primero, Sección segunda.—Figueras: Escuela pública de niños.

Distrito segundo, Sección primera.—Barres: Escuela pública de niños.

Distrito segundo, Sección segunda.—Tol: Escuela pública de niños.

Distrito tercero, Sección primera.—Vega de los Molinos: Escuela pública de niños.

Distrito tercero, Sección segunda.—Balmonte: Escuela pública de niños.

Distrito tercero, Sección tercera.—Vilavedelle: Casa que habita en Vilavedelle D. Ramón López Villar, colindante con la carretera del Estado.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia libro el presente en Castropol a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Gumersindo Vior.—El Secretario, Benigno Rodríguez.

R. al núm. 3.873

DE TINEO

D. Luis Sánchez y Fernández, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del término de Tineo.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy para designar locales donde se han de celebrar las elecciones durante el año próximo de mil novecientos veinte, por unanimidad se designaron los siguientes:

Distrito primero, Sección primera: La escuela pública de niños de Tineo.

Distrito primero, Sección segunda: Sala de Procuradores del edificio de la Audiencia.

Distrito primero, Sección tercera: Escuela pública de niños de la Pereda, en el pueblo de su nombre.

Distrito segundo, Sección primera: Escuela pública de niños del pueblo de Obona.

Distrito segundo, Sección segunda: Escuela pública de niños del pueblo de Calleras.

Distrito segundo, Sección tercera: Escuela pública de niños del pueblo de Barrena.

Distrito tercero, Sección primera: Escuela pública de niños del pueblo de Gera.

Distrito tercero, Sección segunda: Escuela pública de niños del pueblo de Sobrado.

Distrito tercero, Sección tercera: Escuela pública de niños del pueblo de Arganza.

Distrito cuarto, Sección primera: Escuela pública del pueblo de San Fructuoso.

Distrito cuarto, Sección segunda: Escuela pública de niños del pueblo de Navelgas.

Distrito cuarto, Sección tercera: Escuela pública de niños del pueblo de Naraval.

Distrito quinto, Sección primera: Escuela pública de niños del pueblo de Tuña.

Distrito quinto, Sección segunda: Escuela pública del pueblo de Castiello.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia expido la presente en Tineo, a primero de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Luis Sánchez.—V.º B.º—Martínez.

R. al núm. 3.341

DE CUDILLERO

D. Enrique Fernández Miranda, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cudillero.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer, para cumplir lo dispuesto por el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se acordó designar para las elecciones que ocurran en este Municipio, durante el próximo año de 1920, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera: El local-escuela de párvulos de la villa.

Distrito primero, Sección segunda: La escuela de niños de Piñera.

Distrito segundo, Sección única: La escuela de niños de San Martín.

Distrito tercero, Sección única: la escuela de niños de Soto.

Distrito cuarto, Sección única: La escuela de niños de Novollana.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil expido la presente en Cudillero, a cinco de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—Enrique Fernández Miranda.

R. al núm. 3.740

Agencia Ejecutiva de Luarca

(Provincia de Oviedo)

Término municipal de Luarca.

Contribución Rústica.—Año de 1918.

D. Cándido B. Sandoval, Agente ejecutivo auxiliar de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º del actual he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de diez por ciento sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.»

El número del recibo, nombre y apellidos y vecindad de los interesados es como sigue:

2855, José Fernández, de Chano, 11,62 pesetas por cuotas, 1,74 por apremio de segundo grado, y 13,36 total débito.

2859 Francisco Fernández Fernández, de idem, 8,47 pesetas por cuotas, 1,27 por apremio de segundo grado, y 9,74 total débito.

2895 Martín Pérez Suárez, de idem, 9,22 pesetas por cuotas, 1,39 por apremio de segundo grado, y 10,71 total débito.

2902 Juan Rodríguez Tucos, de idem, 4,11 pesetas por cuotas, 0,61 por apremio de segundo grado, y 4,73 total débito.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, y se inserta además un ejemplar del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que surta los efectos oportunos.

Luarca, a 30 de Septiembre de 1919.—El Agente Auxiliar, Cándido B. Sandoval.

R. al núm. 3.353

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 387 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ, Ventura, natural de Castilla, soltero, sirviente, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, San Bernardo, número 34 y 36, procesado por provocación de aborto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado instructor para ser indagada y constituirse en prisión.

3.174

CENAL DIAZ, (a) Roxa de la Arena, José Antonio, natural de Gijón, soltero, pintor, de 24 años de edad, hijo de Inocencio y Maximina, domiciliado últimamente en Gijón, Vezurdia, 95, procesado por atentado a los agentes de la autoridad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado instructor para ser indagado y constituirse en prisión.

3.216

JUAN ENRIQUE, natural de Tolosa, departamento Alta Garona (Francia), casado, mecánico, de 30 años, domiciliado últimamente en Llanes, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, Secretaría de D. Magin Fernández, para notificarle el auto de procesamiento dictado en sumario sobre estafa, indagarle y constituirse en prisión.

3.217

GARCIA GARCIA, Jovino, natural de Los Caguernos, soltero, minero, de 25 años, hijo de Avelino y Genova, domiciliado últimamente en Los Caguernos, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para ser reducido a prisión.

FERNANDEZ GAYOL, Domingo, hijo de Manuel y de Antopía, natural de Villadun, Ayuntamiento de Castropol, pro-

vincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería del Principe número 3, D. Alvaro Arias de la Torre, residente en Oviedo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

3.191

SELGAS ALVAREZ, Manuel Alfonso, hijo de Gbino y de Carmen, natural de Somado, Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Infantería del Principe número 3, D. Alvaro Arias de la Torre, residente en Oviedo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

3.204

FERNANDEZ FERNANDEZ, Mario, hijo de Modesto y Manuela, natural y vecino de Avilés, de 20 años de edad, procesado por falta de presentación, comparecerá en término de noventa días ante el Juzgado de Marina de Avilés.

3.176

DE SAN JOSÉ, Manuel, hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, vecindado últimamente en Mieres (Oviedo), de 24 años de edad, soltero, jornalero, procesado por falta a incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, en Ciudad-Rodrigo, D. Luis Ferreira Duque.

3.179

BAUTISTA SAN MARTIN, Pedro, de 22 años de edad, estatura baja, gallego, rubio, pelo rizado, ojos azules, nariz roma, viste traje azul, procesado por hurto de carbón; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena, para constituirse en prisión.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE EL FRANCO

En poder de D. Domingo Fernández Méndez, vecino de Parajúa, se halla depositada una vaca, que se encontró causando daños en propiedad particular, de las siguientes señas: alzada, más de seis cuartas, color colorado y parece tener una M. marcada a fuego en un asta.

Lo que se hace público para que la persona que a redite ser dueña del animal pase a recojerlo, abonando los daños y gastos, pues en otro caso y pasado los que sean 15 días, desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se procederá a su venta en pública subasta.

La Caridad, 12 de Enero de 1920.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 183—1